



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0738-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de agosto de 2019.

VISTOS:

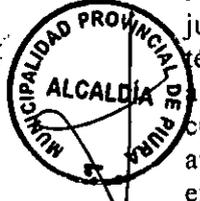
El Informe N° 511-2019-PPM/MPP, de fecha 18 de julio de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 059-2019-PSC-UR-OPER/MPP, de fecha 31 de julio de 2019, de la Unidad de Remuneraciones e Informe N° 1069-2019-OPER/MPP, de fecha 02 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Personal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 17 de abril de 2019, la Sala Laboral Transitoria de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 13), en el Expediente N° 02849-2017-0-2001-JR-LA-02, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 19. Refiere el apelante que no es posible otorgarle un trato igual a un obrero nombrado en comparación con el demandante quien ostenta fecha de ingreso abril de 2003 como proveedor de servicios no personales, más aún cuando toda remuneración puede ser pactada por las partes, de acuerdo con el literal a) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución. Con relación a este agravio, corresponde señalar que el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley, y agrega que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. El Tribunal Constitucional suele recurrir al test de igualdad (así por ejemplo, en las sentencias emitidas en los expedientes No. 0025-2005-PI/TC, No. 0026-2005-PI/TC, No. 045-2004-AI/TC), estableciendo como regla que quien alega ser sujeto de un acto discriminatorio debe proponer un término de comparación válido (tertiumcomparationis); es decir, un término de referencia a partir del cual se determine si el tratamiento jurídico dado no resulta objetivo ni razonable, es así que el Tribunal Constitucional en el fundamento 21 de la STC No. 2317-2010-AA/TC del 03.09.2010, ha señalado que "(...) para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un tertium comparationis válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen (STC No. 4587- 2004-AA/TC)" (el remarcado y subrayado es agregado). En ese sentido, quien propone un término de comparación es la persona que alega ser discriminado, en este caso el demandante y no el Juez, siendo que éste último solo verifica si el término de comparación propuesto resulta válido o no.



20. En el caso de autos, el demandante propone como su homólogo al trabajador Javier Atiaja Gutiérrez lo que ha sido acogido por el A quo en la sentencia venida en grado, equiparando las remuneraciones del demandante con las percibidas por el obrero Javier Atiaja Gutiérrez, como es de verse del fundamento 18 y 19 de la sentencia venida en grado.(...).

22. Ahora bien, según fluye en informe N° 016-2018 de fecha 8 de enero 2018, de folios 75, informe de planillas de folios 381-387, informe de folios 58-63 se observa que es obrero-jardinero, y que el comparativo Javier Atiaja Gutiérrez ostenta el cargo de jardinero y al desarrollar el demandante labores de naturaleza permanente por tanto se colige que el demandante como el homólogo propuesto se encuentran en un mismo plano de igualdad, como obreros permanentes de la Municipalidad demandada, bajo el régimen laboral del D. Leg. 728, siendo que de acuerdo al Art. 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972, y si bien es cierto que el comparativo ingresó en el año 2008 y el demandante en el 2003; también es cierto que el A quo correctamente ha determinado que a partir de ese año (2008) se le nivelara la remuneración con le homólogo. 23. Por tanto, al verificarse que el actor percibía montos menores a las del homólogo, que realizaba labores de jardinero, se concluye que la emplazada no ha demostrado de modo alguno que se trate de una diferenciación objetiva y razonable, y no de una discriminación remunerativa, razón por la cual se ha contravenido el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y los Convenios 100 y 111 de la OIT, ratificados por el Perú.(...).

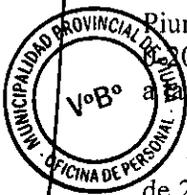
26. Esta norma ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1 de la propia Carta Fundamental, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador. Por tal motivo, el agravio expresado por la Municipalidad demandada debe ser desestimado. (...).”, concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

“Por estos fundamentos, resolvieron CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución N° 09, de fecha 15 de noviembre de 2018, que resuelve declarar Fundada en parte la demanda sobre nivelación de remuneración y pago de beneficios sociales. Ordena que la demandada pague al accionante el monto de S/. 13, 459.72 soles por los conceptos de gratificaciones S/: 7, 827.35 soles y vacaciones S/. 5 632.37 soles; más el pago de intereses legales, los mismo que se liquidarán en ejecución de sentencia. Proceda a depositar el monto de S/. 4, 650. 47 soles por concepto de CTS, en una entidad financiera elegida por el demandante. Cumpla con nivelar la remuneración mensual del demandante con la que percibió el obrero homólogo Javier Atiaja Gutiérrez.”.

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el Informe N°511-2019-PPM/MPP, de fecha 18 de julio de 2019, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 14 con fecha 09 de julio de 2019, en el Expediente N° 02849-2017-0001-JR-LA-02 (Laboral Ordinario), seguido por don **JORGE SAAVEDRA LÓPEZ**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1069-2019-OPER/MPP, con fecha 02 de agosto de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a nivelar al demandante don **JORGE SAAVEDRA LÓPEZ**, conforme a su homólogo don Javier Atiaja Gutiérrez a S/ 2,311.48 (Dos Mil Trescientos Once con 48/100) soles mensuales;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 02 y 05 de agosto de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



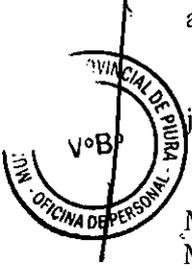
SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don **JORGE SAAVEDRA LÓPEZ**, en forma similar a su comparativo don Javier Atiaja Gutiérrez a S/ 2,311.48 (Dos Mil Trescientos Once con 48/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 02849-2017-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. *Carlos José Díaz Dios*
ALCALDE